
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leasing de la Hispaniola, S. A.
Abogados:	Dr. Marino Beríguete y Lic. Edison Joel Peña.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Anselmo A. Bello Ferreras, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida John F. Kennedy kilómetro 6 ½ de esta ciudad, representada por Luis Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015136-2, domiciliado y residente en la esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Marino Beriguete y el Lic. Edison Joel Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911773-9 y 003-0090711-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen esquina Buen Pastor, núm. 78, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por Susana Reid de Méndez, vicepresidente senior fiduciaria e Ivelisse Ortiz Robles, vicepresidente señor de negocios, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1208777-0 y 054-0135445-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 911-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida Leasing de la Hispaniola, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por El Banco Dominicano del Progreso-Banco Múltiple, mediante acto No.

469/2010 instrumentado y notificado el diez (10) de junio del dos mil diez (2010) por el ministerial Clara Morcelo, alguacil de Estados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00291-10, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso

en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda original en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Leasing de la Hispaniola, S.A., en contra del Banco Dominicano del Progreso-Banco Múltiple, mediante acto No. 814-09 de fecha 26 de mayo del año 2009, por los motivos út supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida Leasing de la Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, los Licdos. Carmen Luisa Martínez, Emmanuel Montas y Eric Medina Castillo, quienes hicieron la afirmación de lugar; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, del estado de esa sala para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2011, en donde expresa que debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 26 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, no figuran en la presente decisión por haber participado en la sentencia que se impugna.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Leasing de la Hispaniola, S.A., recurrente y, Banco del Progreso, Banco Múltiple, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 520, de fecha 20 de abril de 2009, la compañía Leasing de la Hispaniola, S. A., trabó embargo retentivo en perjuicio del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en manos de varias entidades financieras dentro de las cuales se encontraba el Banco del Progreso, Banco Múltiple; **b)** el 28 de abril de 2009, la embargante, Leasing de la Hispaniola, S. A., demandó la validez de dicho embargo, la cual denunció a la entidad financiera el 1 de mayo de 2009, requiriéndole, además, expedir constancia afirmativa, la que emitió en la última fecha citada y posteriormente, el 29 de mayo de 2009, una segunda constancia afirmativa; **c)** la entidad Leasing de la Hispaniola, S. A., por acto 814/09, de fecha 26 de mayo de 2009, demandó al Banco del Progreso, Banco Múltiple, en declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios, demanda que acogió en parte el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00291/10 de fecha 24 de marzo de 2010; **d)** no conforme con dicha decisión la entidad financiera recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 911/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente, Leasing de la Hispaniola, S.A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Errónea aplicación del derecho, errónea interpretación de la norma jurídica y errónea interpretación de los hechos.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que limitó a una simple tardanza la obligación de la hoy recurrida de expedir la declaración afirmativa, obviando que no se trata de que tuviera lugar su emisión antes o después de la demanda primigenia, como tampoco que se tratara de error en la declaración, sino que dicha constancia afirmativa fue negada por la entidad financiera, alegando que la embargada, Instituto Nacional de Agua Potable y

Alcantarillado (INAPA), era inembargable, lo que también compromete su responsabilidad civil por ser juez del embargo; que bajo ningún concepto una retractación en la negativa de producir dicha constancia anula la penalidad establecida en la ley.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que tal y como entendió la corte *a qua* la primera declaración no puede interpretarse como una negativa a emitir la constancia afirmativa, máxime cuando posteriormente procedió a expedir y notificar vía alguacil una segunda comunicación en la que indicó los montos de que disponía INAPA, por lo que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos que enmarcaron su apoderamiento y aplicó la norma jurídica de conformidad con los lineamientos dados tanto por la ley como por la jurisprudencia.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que es errónea la interpretación del artículo 577 del código de Procedimiento Civil, a cargo del tribunal, puesto que en su redacción aun cuando indica que la ausencia de declaración afirmativa da lugar a una declaratoria de deudor puro y simple (...) Sin embargo dicho texto no hace mención de la situación jurídica que regirá en el caso de que dicha declaración tuviera lugar antes o en el curso de la demanda en declaratoria de deudor puro y simple; que es preciso señalar que mal podría entenderse como una renuncia a emitir carta constancia los términos de la misiva que se refiere a una imposibilidad de embargar retentivamente los fondos de INAPA, el contenido de dicha misiva no implica renuncia, puesto que no desembargó, (...) es decir, (...) los fondos se mantenían en la referida entidad y fueron debidamente embargados (...) que las entidades bancarias en ocasión de recibir un acto de embargo retentivo u oposición deben respetar independientemente de que se trate de una institución embargable o no, puesto que no son jueces de la regularidad o no de un embargo, pero aun cuando se comporten en ese sentido si no hay un daño, o si la declaración ofrecida con posterioridad no es fraudulenta no existe un derecho, una razón para declararlo deudor puro y simple”.

El artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, establece la penalidad de declarar deudor puro y simple de las causas del embargo al tercero embargado, siempre que no hiciera su declaración o que no presentare las comprobaciones; que dicha disposición debe ser interpretada restrictivamente, en razón de que la referida penalidad se pronuncia en su contra ante su falta comprobada, que recae en el hecho de no presentar la referida declaración o los documentos justificativos.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte, que el citado artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable más que en los casos que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en tales circunstancias, la inexactitud de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se dice antes.

El estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia, pone de manifiesto como un hecho no controvertido, que el Banco del Progreso, Banco Múltiple, emitió una primera constancia afirmativa, y luego una segunda, que si bien en la primera hizo constar una imposibilidad de embargar los fondos de INAPA, contra quien se dirigió el embargo, justificada en que dicha entidad Estatal es inembargable, no es menos cierto que esta sola afirmación, aunque incorrecta por no ser dicha entidad financiera juez del embargo, no es suficiente y no surte los efectos y la sanción prevista en el artículo señalado, toda vez que dicha aseveración en modo alguno representa una negativa a la emisión de la declaración, sino que acarrearía otras sanciones pecuniarias en el ámbito de la responsabilidad civil, siempre que el embargante probara que la enunciación establecida en dicha declaración le produjo un daño por haberse desprendido la entidad financiera de los bienes que pudiese detentar del embargado, lo que comporta un régimen jurídico distinto del que el legislador a dispuesto en el consabido artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido la alzada estableció que luego de la emisión de la referida declaración los fondos detentados por el tercero embargado propiedad de INAPA, se mantenían en la entidad financiera y debidamente embargados, conforme lo advertía la segunda declaración afirmativa, por lo que al no ser objeto de retiros dichos fondos no era posible derivar responsabilidad civil contra la hoy recurrida.

En efecto, sea válida o no la declaración afirmativa emitida en el contexto señalado, la disposición de dicho artículo, fue debidamente cumplida, según se ha visto y por ello no era posible sancionar al Banco del Progreso, Banco Múltiple, como deudor puro y simple de las causas del embargo; que, en consecuencia, resulta evidente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del texto legal mencionado, por ser una disposición, reiteramos, de aplicación estricta que no puede ser extendida a otros casos distintos a los previstos en ella, por lo que el medio examinado se desestima por carecer de procedencia y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1690 del Código Civil y 577 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S.A., contra la sentencia núm. 911-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a Leasing de la Hispaniola, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las licenciadas Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello Ferreras.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.